



**AMPARO EN REVISIÓN PENAL
NÚMERO 249/2018.**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

******* ***** *******

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.**

**SECRETARIO: LICENCIADO IRVING
ARMANDO ANCHONDO ANCHONDO.**

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día quince de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos del toca del amparo en revisión penal número **249/2018**, relativo al juicio de amparo indirecto número ********* ********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Chihuahua, Chihuahua, ******* ***** ***** *******, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se especifican:

B
C
X

“...III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como autoridad **ordenadora**: 1. **Licenciada SILVIA MADRID BUSTILLOS**, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con domicilio en la Avenida Teófilo Borunda y calle 27 Edificio Ángel Trías, Colonia Santo Niño, en esta ciudad de Chihuahua, Chih. En su carácter de autoridades **ejecutoras**, señalo al: A) Titular del Registro Público de la Propiedad **DANIEL OLIVAS GUTIÉRREZ**, con domicilio en Avenida Venustiano Carranza número 803, Edificio Héroes de la Revolución, Chihuahua, Chih. B) Maestro **HUGO MENDOZA CASTELLANOS**, Comisario Jefe encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación, con domicilio en la Avenida Teófilo Borunda y calle 27 Edificio Ángel Trías, Colonia Santo Niño, en esta ciudad de Chihuahua, Chih. IV. **NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA**: De la autoridad señalada con calidad de **ordenadora** reclamo lo siguiente: A) El acuerdo de fecha cinco de enero del presente año dictado por parte de dicha representante del Ministerio Público, por medio de las cual (sic) se decretó el aseguramiento de los bienes inmuebles consistentes en Unidad de Propiedad Individual marcada con el número ** de la manzana *** del Condominio denominado ***** ** *** ***** ***** ** * de esta ciudad, con superficie ***** metros cuadrados; así como la Unidad de Propiedad Individual marcada con el número ** de la manzana *** del Condominio denominado ***** ** *** ***** ***** de esta ciudad, con superficie ***** metros cuadrados, el cual le fue notificado a mi esposa de nombre ***** ***** ***** en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho. En la inteligencia de que los datos específicos del inmueble en cuestión, como la superficie, medidas, rumbos y colindancias, así como sus datos de registro, aparecen descritos en los instrumentos jurídicos



debidamente protocolizados que se anexan al presente libelo. Instrumentos que constituyen los **ANEXOS UNO y DOS** que se acompañan a esta demanda de garantías, acreditando con los mismos, los derechos de propiedad sobre los inmuebles reclamados. **B)** Las órdenes dadas mediante el respectivo oficio girado al Titular del Registro Público de la Propiedad en el estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad de Chihuahua, para que se realice la inscripción y anotación marginal correspondiente, respecto del aseguramiento decretado sobre los inmuebles asegurado (sic) y descritos anteriormente. **C)** Las órdenes de desposesión respecto del inmueble, para lo cual se colocaron sellos y se impide ingresar al mismo. Todas esas órdenes fueron dadas por la Representante del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, señalada como autoridad responsable ordenadora. A las autoridades **ejecutoras**, les reclamo: **A)** Al Titular del Registro Público de la Propiedad, le reclamo el cumplimiento o ejecución de la orden de inscripción del aseguramiento decretado sobre el inmueble mencionado, que se combate ahora a través del amparo. **B)** Al Encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación, le reclamo el cumplimiento o ejecución de la orden de aseguramiento decretado sobre el inmueble mencionado, que se combate ahora a través del amparo.”

SEGUNDO. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados y las garantías para su protección, los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte tercero interesada manifestó que no existe; y bajo protesta de decir verdad, como antecedentes del acto reclamado, relató los que estimó pertinentes.

TERCERO. El Juez Décimo de Distrito en el Estado, residente en esa ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo en acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la admitió a trámite y quedó registrada con el número *****; pidió a las autoridades responsables su respectivo informe justificado y señaló día y hora para la audiencia constitucional correspondiente; y en diverso de día veintitrés del mismo mes y año, se ordenó tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo.

El siete de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la relativa audiencia constitucional y por sentencia engrosada el día diez del propio mes y año, por una parte se sobreseyó el juicio de garantías y por otra se negó a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada.

CUARTO. Inconforme con la referida sentencia que le fue notificada personalmente el once de mayo de dos mil dieciocho (**foja 156 del juicio de amparo**), la parte quejosa mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, el día veintiocho del propio mes y año, interpuso recurso de revisión; mismo que se recibió el cuatro de junio del año en cita, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el mismo día en este órgano colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada, como ya se precisó, fue notificada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personalmente a la parte quejosa el once de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31, fracción II, de la propia ley reglamentaria, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, por lo que **el referido término transcurrió del quince al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**; mediando como inhábiles, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del propio mes y año, por corresponder a sábados y domingos; y si el recurso fue presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, es claro que fue dentro del término que para tal efecto establece el primero de los invocados numerales.

Mayo 2018

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11N	12	13
14SE	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28P/T	29	30	31			

Por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, admitió el referido recurso, mismo que quedó registrado bajo el toca número **249/2018** y se hizo del conocimiento de las partes que tenían la posibilidad de adherirse a la revisión dentro del término de cinco días que les concedió, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo.

El siete de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento número **105/2018**, mediante el cual pidió se

declararan infundados e inoperantes los agravios y se confirme la resolución recurrida negando el amparo solicitado. (**Fojas 13, y 20 a 29, respectivamente, del toca**).

Por auto emitido el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes que a partir del uno del mismo mes y año, este tribunal quedó integrado por los magistrados **José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera**.

En proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, se turnaron los presentes autos a la Magistrada ponente **Marta Olivia Tello Acuña**, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo, el cual quedó notificado a las partes a través de la lista publicada en los estrados de este órgano colegiado el día tres del propio mes y año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de



que la sentencia que se recurre se dictó en la audiencia constitucional en un juicio de amparo del cual conoció un Juez de Distrito, con residencia en esta ciudad, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La parte considerativa de la sentencia recurrida, en la parte que interesa, dice:

“...**SEGUNDO.** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa. En el caso, se estima que el quejoso en la presente vía reclama a la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, con residencia en esta ciudad: • **El acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual decretó el aseguramiento de los inmuebles que se describirán a continuación;** • **La orden de girar oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente;** • **La orden de desposesión de los bienes.** Los inmuebles en comento, son los siguientes: a) **Unidad de propiedad individual marcada con el número ** , de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** *** ***** ***** ****, de esta ciudad con superficie de 841.68 (ochocientos cuarenta y un punto sesenta y ocho metros cuadrados) y b) Unidad de propiedad individual marcada con el número ** , de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** *** ***** ***** ****, de esta ciudad con superficie de 632.92 (seiscientos treinta y dos punto noventa y dos metros cuadrados).** Al Titular del Registro Público de la Propiedad y

Comisario Jefe Encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación, les imputa: • La ejecución de tales actos. TERCERO. No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con residencia en esta ciudad, relativo a la orden de desposesión de los bienes, toda vez que lo negó categóricamente al rendir su informe con justificación. De igual manera, no son ciertos los actos que se atribuyen al Comisario Jefe Encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación, con residencia en esta ciudad, consistentes en la ejecución de los siguientes actos: • El acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se decretó el aseguramiento de los inmuebles que se describirán a continuación; • La orden de girar el oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente; • La orden de desposesión de los bienes. Los inmuebles en comento, son los siguientes: a) Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados) y b) Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado Bosques de *** ***** *****, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * ** metros cuadrados). Negativa que fue afirmada de manera categórica por la responsable al suscribir su comunicación oficial. Ahora, cabe destacar que la parte quejosa, a fin de desvirtuar la negativa expresada por las responsables, ofreció como medios de prueba las documentales que se mencionan a continuación: ▪ **Copia simple** de la notificación realizada el veintiséis de enero de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil dieciocho a ***** ***** ***** ****, entre otros, de la resolución en la cual se decretó el aseguramiento de los inmuebles en comento; ▪ **Copia certificada** del acuerdo de aseguramiento de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado; ▪ **Copia certificada** del contrato de compraventa de once de agosto de dos mil quince, celebrado entre ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** y ***** ***** ***** *****, del terreno marcado con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ** ***** ***** ****, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados), por la cantidad de \$***** (**** ***** ***** ***** ***** ***** ***** pesos ***** moneda nacional); y, ▪ **Copia certificada** del contrato de compraventa de once de agosto de dos mil quince, celebrado entre ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** y ***** ***** ***** *****, del terreno marcado con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ** ***** ***** ***** ****, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** ***** * *** metros cuadrados), por la cantidad de \$***** (**** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** pesos ***** moneda nacional). Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo indica su artículo 2, segundo párrafo. Sin embargo, de dichas probanzas no se logra desvirtuar la negativa expuesta por las autoridades responsables sobre los actos que en esta vía se les reclama. Por otra parte, en lo tocante a los actos que se atribuyen al **Titular del Registro Público de la**

Propiedad, referente a la ejecución de: • **El acuerdo de aseguramiento de cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se decretó el aseguramiento de los inmuebles que aduce el quejoso son de su propiedad; y, • La orden de desposesión de los bienes.** La referida responsable indicó ser ciertos los actos reclamados, pero sobre el tópico cabe traer a colación el contenido del artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, que dice: **“Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es una institución del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría, a través de la cual proporciona el servicio de registro de la propiedad y da publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran para surtir efectos frente a terceros.”** Del numeral previamente inserto, se obtiene que la finalidad del Registro Público de la Propiedad es el de proporcionar el servicio de registro de la propiedad y con ello, dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos frente a terceros. En consecuencia, es evidente que la autoridad de mérito no cuenta con la facultad de ejecutar los actos que se le imputan, atendiendo a la legislación que rige sus funciones; de ahí que **no sean ciertos** los mismos. En tal virtud, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo sobre los actos y autoridades indicadas en líneas precedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que señala: **“ARTÍCULO 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y...”**. A lo antes considerado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente: **Registro No. 917818. Localización: Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia S.C.J.N. Página: 236. Tesis: 284. Jurisprudencia Materia(s): Común. “INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.” **CUARTO.** Son ciertos los actos que se reclaman a la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, relativos al acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual decretó el aseguramiento de los inmuebles y la orden de girar el oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente así como el diverso acto que se atribuye al **Titular del Registro Público de la Propiedad**, con residencia en esta ciudad, consistente en la **ejecución de la inscripción y anotación marginal respectiva**, de los siguientes inmuebles: a) **Unidad de propiedad individual marcada con el número ****, de la manzana *******, del condominio denominado ******* ** *** ***** *******, de esta ciudad con **superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados)** y b) **Unidad de propiedad individual marcada con el número ****, de la manzana *******, del condominio denominado **Bosques de *** ***** ***** ***, de esta ciudad con **superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados)**. La certeza de mérito, se corrobora con las constancias que la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, adjuntó a su informe justificado, siendo éstas las siguientes: ► **Copia certificada** del acuerdo de aseguramiento de los inmuebles señalados por el solicitante del amparo en su escrito inicial de demanda, suscrito por la fiscal de referencia; ► **Copia certificada** del acuse del oficio FGE-FECC-SMB-006/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la responsable de mérito y dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, recibido en la misma fecha; ► **Copia certificada** de las citas de espera suscritas por las Agentes de Investigación de la Agencia Estatal de Investigación

Viviana Lizeth García Madrid y Mariana Betancourt Ramírez, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a fin de notificar diversos acuerdos dictados dentro de la carpeta de investigación ***** a ***** ***** *****; y, ► **Copia certificada** de las actas de notificación de veintiséis del mes y año en mención, practicadas por las Agentes de Investigación de la Agencia Estatal de Investigación Viviana Lizeth García Madrid y Mariana Betancourt Ramírez al quejoso ***** ***** ***** ***** e ***** ***** ***** ***** , entre otros, del acuerdo de aseguramiento impugnado. Por su parte, el **Titular del Registro Público de la Propiedad**, remitió a este órgano constitucional, las copias certificadas siguientes: • Inscripción **, folio **, libro **** , de la Sección ***** , relativa al inmueble ubicado en ***** ** ** ***** ***** ***** , UPI **, manzana ** con una superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados) propiedad de ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , relativas a la anotación marginal del aseguramiento de dieciséis de enero de dos mil dieciocho según inscripción **, libro **** , de la Sección ****; • Inscripción **, folio **, libro **** , de la Sección ***** , referente al bien ubicado en ***** ** ** ***** ***** ***** * , UPI **, manzana * , con una superficie de ***** (***** ***** * ** ***** ***** * ** metros cuadrados) propiedad de ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** , relativa a la anotación marginal del aseguramiento de dieciséis de enero de dos mil dieciocho según inscripción **, libro **** , de la Sección ****; • Inscripción **, libro **** , Sección **** , relativa al aseguramiento por parte de la Fiscalía General del Estado por el cien por ciento total de la superficie de los inmuebles previamente descritos; y, • Acuse del oficio FGE-FECC-SMB-006/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la representación social responsable, dirigido al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, recibido en la misma fecha. Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo indica su artículo 2, segundo párrafo. **QUINTO.** Previo al estudio de fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Este Juzgado de Distrito no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia así como tampoco que las autoridades las hicieran valer, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de la cuestión planteada. **SEXTO.** Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, toda vez que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a hacerlo. Tiene aplicación, el criterio jurisprudencial de la siguiente redacción: **Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” **SÉPTIMO.** En el presente apartado se procederá al estudio del **acuerdo de aseguramiento de cinco de enero de dos mil dieciocho**; la **orden de girar el oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente** así como la **ejecución de dicha orden**, que el quejoso reclama a la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y Titular del Registro Público de la Propiedad** respectivamente, respecto de los bienes que se detallan a continuación: **a) Unidad de propiedad individual marcada con el número ****, de la **manzana *****, del **condominio denominado ***** ** *** ***** *******, de esta ciudad con superficie de ******* (***** ***** * ** ***** ***** * **** metros cuadrados)** y **b) Unidad de propiedad individual marcada con el número ****, de la **manzana *****, del **condominio denominado ***** ** *** ***** *******, de esta ciudad con superficie de ******* (***** ***** * *** ***** ***** * *** metros cuadrados)**. Para mejor comprensión del asunto, se considera pertinente hacer una reseña de los antecedentes del acto reclamado, mismos que se advierten de las constancias que obran en el sumario, siendo éstos los siguientes: **1.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó denuncia anónima en contra de ******* ***** *******, en la cual medularmente se informó que dicha persona se desempeñó como Auditor Superior del Estado de Chihuahua durante los años dos mil once al dos mil diecisiete, funcionario que hizo mal uso de su encargo, toda vez que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

utilizaba los fondos de la dependencia para la cual laboró a fin de pagar gastos lujosos para él y su familia; que su domicilio particular fue remodelado, para lo cual las mejoras realizadas tuvieron un costo millonario; el denunciante informó que tuvo conocimiento de que el inculpado, con el apoyo del ex gobernador ***** , desvió millones de pesos de la Auditoría Superior de la Federación a empresas fantasmas, además de que cubrió infinidad de robos presentados durante dicha administración; que ***** es propietario de varios bienes de gran valor económico así como también él y su familia cuentan con diversos vehículos de reciente modelo; finalmente expuso que tanto el inculpado como su familia, han tenido una vida de lujos desde que ocupó el puesto de Auditor. Sobre tales hechos delictivos, se iniciaron las indagatorias correspondientes. **2.** Asimismo, al iniciarse diversas carpetas de investigación en contra del hoy quejoso por distintos hechos que la ley señala como delitos, dentro de la causa penal ***** el quince de junio de dos mil diecisiete se le dictó auto de vinculación a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como el delito peculado agravado y en la diversa causa penal ***** el cinco de octubre del referido año, se le vinculó a proceso por el antijurídico de peculado agravado en número de cuatro. **3.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado emitió acuerdo de aseguramiento de los inmuebles que en el presente asunto nos ocupa, al considerar que éstos se relacionaban con las actividades ilícitas motivo de investigación y con el propósito de garantizar su conservación, ya que en razón de su naturaleza, pudieran estar sujetos a modificaciones o alteraciones, además de resultar relevantes para la aportación de datos para el esclarecimiento de los hechos. **4.** En la misma fecha que se dictó el aseguramiento, se solicitó al

Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, procediera a la inscripción de la medida precautoria, autoridad que dio cumplimiento a lo anterior el dieciséis del mes y año de referencia. **I. Acuerdo de aseguramiento de los predios localizados en el fraccionamiento ***** ** ** *******

******* ****, emitido el cinco de enero de dos mil dieciocho. Por cuestión de método y técnica jurídica, primeramente se procede a realizar el estudio correspondiente del acuerdo de aseguramiento dictado por la autoridad responsable, a efecto de determinar si el acto reclamado cumple con los parámetros legales; de ser así, se procederá al análisis de la inscripción de la medida de referencia, realizada el dieciséis del mes y año de referencia. A fin de evidenciar la ilegalidad del acuerdo combatido, sobre el tópico el solicitante del amparo, expuso como conceptos de violación, esencialmente los siguientes: **a)** Alega, que no se respetaron las reglas y medidas de aseguramiento, ya que éste se decretó en el periodo de la investigación desformalizada sin que se comprobara siquiera a título de probabilidad, que los bienes fueran susceptibles de decomiso, toda vez que no se demostró ni existen indicios fundados y suficientes para establecer que realmente sean instrumentos, objetos o productos de alguno o varios de los delitos investigados, así como tampoco se justificó que en los mismos existieran huellas o tuvieran relación con los ilícitos indagados. **b)** Que el Ministerio Público sustentó su motivación básicamente en el hecho de que del siete de octubre de dos mil diez al trece de febrero de dos mil diecisiete (tiempo que fungió como Tesorero de la Junta de Aguas y posteriormente como Auditor Superior del Estado), incrementó su patrimonio de ***** a ***** millones de pesos, es decir, alrededor de ***** millones de pesos; sin embargo, la autoridad pasó por alto que en el puesto de Auditor Superior del Estado recibió por concepto de sueldos y compensaciones, aproximadamente ***** millones de pesos, toda



vez que percibía un salario de \$***** (***** ***** (sic) mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, información que se obtiene de los puntos III y V del apartado de antecedentes del acuerdo impugnado, reflejándose un acto de total deslealtad y objetividad por parte de la fiscalía. **c)** Alega, que la representación social inadvertió que él y su esposa tienen actividad empresarial, cuestión que no se ha investigado dentro de las cuatro causas penales que se siguen en su contra. **d)** Se duele de que no se le ha llamado ante sede ministerial para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, parcializando su investigación al indagar sólo lo que considera pertinente, sin darle oportunidad de ofrecer pruebas para poder defenderse. **e)** Explica, que los bienes inmuebles no pueden considerarse jurídicamente como objeto de decomiso en sentencia en términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no demostrarse con indicios fundados y suficientes que son instrumentos, objetos o productos de algún delito, por lo que el aseguramiento es ilegal, en virtud de que sólo pueden asegurarse los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, lo que no ocurre en el caso concreto. **f)** Considera, que el aseguramiento de los inmuebles es violatorio de los artículos 53 del Código Penal del Estado de Chihuahua, 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los bienes reclamados no pueden ser objeto de decomiso, al no demostrarse ni siquiera a título probable con elementos suficientes que tienen la calidad de instrumentos, objetos o productos de alguno de los delitos investigados. **g)** Continúa argumentando, que al tener derechos de propiedad y posesión sobre los inmuebles asegurados, le reviste la calidad de tercero extraño en la carpeta de investigación donde se dictó la medida en comento, en virtud de que no ha sido llamado a comparecer

con el carácter de imputado o de alguno diverso ni se le ha relacionado con la comisión de alguna actividad delictiva; además, que los bienes los adquirió con notable anterioridad a la fecha en que tuvieron lugar los supuestos hechos delictivos investigados.

h) Considera, que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 del Código Penal Federal (sic), al no existir sentencia condenatoria en su contra por delito alguno; por tanto, es obvio que los inmuebles asegurados ilegalmente, no son susceptibles de decomiso conforme al numeral 229 del Código Penal del Estado de Chihuahua, de ahí que era improcedente decretar el aseguramiento acorde a lo previsto en el dispositivo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no ser instrumentos, objetos o productos del delito, en atención a que fueron adquiridos lícitamente con el producto de su trabajo y por la venta de diversos inmuebles de su propiedad. **i)** Expresa, que resulta ilógica e innecesaria la medida de aseguramiento impuesta con el fin de garantizar su conservación y preservación, dado que por la sola naturaleza de los inmuebles (terrenos sin construcción), es imposible que puedan sufrir alteración alguna que modifique su forma en detrimento a su valor, siendo que en todo caso aumentarían su precio, ya que la única forma de modificar los terrenos es construyendo sobre los mismos. **j)** Por otra parte, sostiene el disconforme, que la fiscalía motivó el aseguramiento reclamado en el hecho de que necesita llevar a cabo “prácticas periciales” en materia de avalúo, ya que la perito Areli Rocha Machado establece que necesita un plazo mínimo de treinta días para la realización de la pericial encomendada, temporalidad que ha transcurrido en exceso, ya que debe tomarse en cuenta que basta con que la experta se apersona en el lugar, realice las mediciones pertinentes (actos que puede realizar en un día) y consulte el valor comercial de los bienes. **k)** Considera, que es



innecesario mantenerle desposeído de los bienes para concluir con la realización de las diligencias conducentes a fin de esclarecer los hechos investigados, ya que válidamente la fiscalía puede verificar las diligencias respectivas sin necesidad de mantenerlo privado de la posesión de los inmuebles. Los conceptos de violación expuestos por el solicitante del amparo, serán analizados de manera conjunta algunos de ellos y en un orden diverso al asentado en el escrito inicial de demanda, sin que se trasgreda precepto alguno en su esfera jurídica, puesto que no se contiene disposición expresa contenida en la Ley de Amparo que ordene el estudio de manera distinta. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de abril de 2016 10:08 h. Materia(s): (Común). Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso." Previo abordar el estudio de los motivos de inconformidad sintetizados, es oportuno conocer lo que debe entenderse por la figura del aseguramiento. El **aseguramiento** es una medida de carácter procedimental, que tiene por objeto evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes que existan huellas o pudieran tener

relación con el ilícito, se alteren, destruyan o desaparezcan. Se dice que el aseguramiento es una medida procedimental, porque puede decretarse por el Ministerio Público en la fase de investigación desformalizada o por la autoridad judicial dentro del proceso penal propiamente dicho, sobre bienes que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda asegurar. Asimismo, es importante destacar que el aseguramiento también puede recaer sobre bienes que, sin ser instrumentos, objetos o productos del delito, presentan huellas o pudieran tener relación con el mismo, esto con el objeto de que la autoridad investigadora cuente con los elementos que le permitan integrar la carpeta de investigación respectiva, toda vez que la finalidad de la medida en comento es evitar que los bienes sobre los que recae se alteren, destruyan o desaparezcan. En efecto, si se comete un hecho que probablemente la ley señala como delito, la autoridad correspondiente debe de tomar las medidas que sean necesarias a fin de evitar que desaparezcan los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, sin que importe la calidad de la persona que posea o sea propietaria de los bienes, virtud a que la medida en comento no exige responsabilidad alguna sobre éstos. Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el contenido de la parte considerativa del Código Nacional de Procedimientos Penales, que trata sobre el tópico de aseguramiento de objetos o bienes. Los artículos 229 al 233 de la codificación en mención, son del siguiente contenido: **“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien**



y a la peligrosidad de su conservación.” “Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.” “Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono. El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. La

citación a la audiencia se realizará como sigue: I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código; II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código. El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales. La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.”

“Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.”

“Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.” De los dispositivos previamente insertos, se obtiene que los instrumentos, objetos o productos del delito o los bienes en donde existan huellas o puedan tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, con la finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; para los efectos anteriores, se establecerán controles de resguardo específicos atendiendo como mínimo a la naturaleza del bien y peligrosidad de su conservación. Por otra parte, el aseguramiento de bienes se realizará de la siguiente manera: el Ministerio Público o Policía que lo auxilie, elaborará un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmándose por el imputado o persona con quien se atienda el acto de investigación, si el primero de los nombrados estuviere ausente o se negare a firmar, se deberá rubricar por dos testigos presenciales, de preferencia que no sean miembros de la policía o de ser este el caso, que ellos no participaren materialmente en la ejecución del acto; la Policía deberá tomar todas las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de sus indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos objetos o productos del delito asegurados; y, los bienes asegurados así como el inventario respectivo, se pondrán a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, la representación social debe notificar al interesado o a su representante el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito en el plazo de sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento a fin de que

manifieste lo que a su derecho convenga; si se desconociere la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos publicados dos veces en el Diario Oficial de la Federación o en el medio de difusión oficial en el Estado y en un periódico de circulación nacional o estatal, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación; en dicha notificación se apercibirá al interesado o representante para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, apercibiéndose que de no realizar manifestación alguna en el plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de los Estados, según corresponda. Una vez que transcurra dicho plazo sin que persona alguna se presentara a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes, autoridad que citará al interesado, víctima u ofendido y a la representación social a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la petición. La citación en mención se realizará al Ministerio Público acorde a las reglas plasmadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; a la víctima u ofendido, personalmente y cuando se desconozca su domicilio o identidad, se notificara a través de estrados y boletín judicial y, al interesado de forma personal, pero cuando se desconozca su domicilio o identidad, se igual manera se notificará de conformidad a las reglas contenidas en la codificación en comento. Luego, al resolver sobre el abandono, el Juez de Control verificará que la notificación realizada al interesado cumpla con las formalidades previstas en la legislación aplicable, que transcurriera el plazo correspondiente y que no se presentara persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados, que éstos no fueren reconocidos o que no se cubrieran los requerimientos legales; una vez hecho lo anterior, la declaratoria de abandono se notificará,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, a fin de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que estipula la legislación aplicable. Ahora, cuando los bienes que se aseguren fueran embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados previamente, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que ordenaren dichos actos; los bienes continuarán en custodia de quien se designara para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para efectos del procedimiento penal. Si se levantara el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, la persona que los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Además, sobre los bienes asegurados, no pueden ejercerse acto de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores durante el tiempo en que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo en los casos expresamente señalados. Asimismo, el aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes. De igual manera, se hará constar en los registros públicos correspondientes el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia así como el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes de referencia; dicho registro o cancelación, se realizarán sin mayor requisito que el oficio que la autoridad judicial o Ministerio Público emitan para tal efecto. Ahora, por objeto, instrumento o producto del delito, la doctrina ha establecido las siguientes definiciones. ► El **objeto del delito**, también conocido como objeto material del delito, consiste en la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva, no se da

en todos los delitos, como en los de simple actividad o los de omisión simple; ► El instrumento del delito, son objetos con los cuales se cometió el delito; y, ► Producto del delito, es todo aquello que se generó como fruto de la conducta delictiva, a saber, todos los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito. En ese tenor, tal como se asentó en párrafos precedentes, la figura del aseguramiento es una medida provisional en cuanto a los bienes sobre los que recae, esto es, sobre los instrumentos, objetos y productos del delito así como cualquier bien que sin serlo, contenga huellas o tenga relación con el hecho que la ley señala como delito; dicha medida sólo afecta provisionalmente atendiendo a los fines que se persiguen, como lo es el proteger los bienes para garantizar el acreditamiento del delito, reparación del daño y el decomiso, en caso de que se impongan esas sanciones, medida la cual puede ser decretada tanto por el Ministerio Público como por una autoridad judicial (Juez de Control) y en cuanto a la situación del poseedor o propietario del bien, el aseguramiento no exige ninguna responsabilidad penal ni situación específica del propietario de los bienes materia de la medida. En ese contexto, se puede determinar que cuando algún instrumento u objeto sea considerado evidencia por la comisión de un hecho considerado como delito, debe salvaguardarse a través de medidas precautorias o técnicas de investigación (aseguramiento), con el fin de garantizar su existencia y realizarse dictámenes, periciales y demás medios de pruebas necesarios sobre éste para extraer información necesaria para el acreditamiento del ilícito y en su caso, de la responsabilidad de quien se inculpa en su comisión; no siendo una medida definitiva salvo que así sea determinado por la autoridad competente y sin que se exija responsabilidad penal alguna al poseedor o propietario del bien asegurado. Ahora, en el caso que nos ocupa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de la carpeta de investigación con número único de caso ***** iniciada en contra de ***** , por el hecho que la ley señala como el delito de enriquecimiento ilícito cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** dictó el cinco de enero del año en curso, un acuerdo de aseguramiento sobre los siguientes bienes: **a) Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***) metros cuadrados) y b) Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado Bosques de ***** ***, de esta ciudad con superficie de ***** (***** ***) metros cuadrados).** En dicho acuerdo, la responsable hizo mención de los siguientes datos de investigación: **1. Denuncia** anónima de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en contra de ***** ***** ***** , de la que destaca esencialmente que éste desempeñó el cargo de Auditor Superior del Estado de Chihuahua del dos mil once al dos mil diecisiete, dentro de la administración del ex Gobernador ***** ***** ***** ; que hizo mal uso del puesto que le fue asignado, al utilizar los fondos de la Auditoría Superior del Estado para pagar lujosos gastos panto para él como para su familia; que las mejoras que realizó a su domicilio particular, tuvieron un costo millonario; que el funcionario con el apoyo del ex gobernador, desvió millones de pesos de la Auditoría Superior del Estado a empresas fantasmas, ya que al ser el encargado de auditar todos los recursos económicos que ingresaban al estado, se valió de sus funciones para cubrir infinidad de robos cometidos en dicha administración;

que el denunciado es propietario de varias propiedades de gran valor económico; que él y los miembros de su familia cuentan con varios vehículos de recientes modelos, dándose una gran vida de lujos desde que ocupó el cargo público. **2. Oficio DJ-274/2017** de trece de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, quien informó que ***** ocupó el cargo de Auditor Superior del Estado, anexando a dicha comunicación oficial copia certificada expedida por la Jefa del Departamento de Personal de la dependencia en comento, de las percepciones nominales de dos mil doce a marzo de dos mil diecisiete. **3. Oficio** de once de julio de dos mil diecisiete, expedido por el Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado, a través del cual informó que dentro de los archivos y sistemas con que cuenta la dependencia en cita en su área de contabilidad y recursos humanos, existen registros de que ***** ***** obtuvo ingresos como Auditor Superior del Estado de Chihuahua de dos mil doce al trece de febrero de dos mil diecisiete, agregándose copia certificada de las constancias relativas. **4. Oficio SFP/805/2017**, emitido por la Secretaria de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, al cual adjuntó copia certificada de las declaraciones patrimoniales rendidas por el entonces servidor público ***** ***** , consistentes en la declaración final de uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil once, declaración anual del periodo de siete de octubre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil once, así como la declaración inicial de siete de octubre de dos mil diez. **5. Oficio 739/CF/LXV/II D.P/2017** de cinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Chihuahua, al cual adjuntó las declaraciones siguientes de situación patrimonial de ***** ***** ***** *****: anual de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil once a dos mil doce, inicial de dos mil once a dos mil doce, anual de dos mil doce a dos mil trece, anual de dos mil trece a dos mil catorce, anual de dos mil catorce a dos mil quince, anual de dos mil quince a dos mil dieciséis y la final del uno de octubre de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, de las cuales se obtuvo que la cónyuge del inculpado ***** ***** ***** ***** , es su dependiente económico, quien no aportó ingresos extras a los que aquél describió como propios y que en su declaración final, declaró como inmueble de su propiedad un terreno en ***** ** ** ***** con un valor de \$ ***** (**** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** * ***** pesos 00/100 moneda nacional). **6.**

Documentales de las que se obtuvo que ***** ***** ***** ***** se encuentra casado con ***** ***** ***** ***** bajo el régimen de sociedad conyugal y es propietario de doce inmuebles que algunos de ellos fueron adquiridos durante el tiempo que desempeñó su encargo como Auditor Superior del Estado, para demostrar lo anterior, se obtuvieron las constancias siguientes: a) **Copia certificada** del contrato de promesa de venta de catorce de febrero de dos mil catorce, celebrado entre la vendedora *** ***** ***** ***** ** ***** ***** y como comprador ***** ***** ***** ***** , referente a la unidad de propiedad individual **** ** ***** ** (****), del condominio denominado ***** ***** ***** , de esta ciudad; b) **Contrato privado de compraventa** de once de agosto de dos mil quince, en el que ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** vendió a ***** ***** ***** ***** , la unidad de propiedad individual ***** * **** (**), de la manzana **** (**), del condominio ***** ** *** ***** ***** ***** , de esta ciudad; c) **Contrato privado de compraventa** de once de agosto de dos mil quince, mediante el cual ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** vendió a ***** ***** ***** ***** , la unidad de propiedad individual ***** * ***** (**), de la manzana ***** (**), del condominio ***** ** ** ***** ***** ***** , de esta ciudad; **d) Copia certificada** de la escritura ***** ** ***** ***** * ** (*****) del volumen ***** ***** (**), de tres de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Notaría Pública Número ***** para el Distrito Judicial Morelos, a través de la cual ***** ***** ***** ***** compró el terreno ***** (**), de la manzana “*”, del fraccionamiento ***** ***** ***** **, en esta ciudad, con una superficie de ***** (***** ** ***** metros cuadrados); **e) Copia certificada** de la escritura pública ***** ** ***** ***** ***** * ***** (*****) de dos de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Notario Público Número ***** del Distrito Judicial Morelos, mediante la cual ***** ***** ***** ***** compró el lote de terreno ***** (**), de la manzana “*”, del fraccionamiento ***** ***** ***** **, de esta ciudad con una superficie de ***** (***** ** ***** ***** ***** punto ***** * ***** metros cuadrados); **f) Copia certificada** de la escritura pública ***** ** ***** ***** ***** ***** (*****), de tres de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el Notario Público Número ***** del Distrito Judicial Morelos, por la que ***** ***** ***** ***** compró el lote de terreno ***** (**), de la manzana “*”, del fraccionamiento ***** ***** ***** ***** **, de esta ciudad con una superficie de ***** (***** ** ***** ***** ***** metros cuadrados); **g) Copia certificada** de la escritura pública ***** ***** ***** ***** ***** ***** (*****) de tres de mayo de dos mil dieciséis, otorgada por el Notario Público Número ***** del Distrito Judicial Morelos, a través de la cual ***** ***** ***** ***** adquirió el lote de terreno ***** (**), de la manzana “*”, del fraccionamiento ***** ***** ***** ***** **, de esta ciudad, con una superficie



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ***** (***** ** * metros cuadrados); **h) Copia certificada** de la escritura pública ***** (*****), de seis de noviembre de dos mil nueve emitida por el Notario Público Número *** del Distrito Judicial Morelos, mediante la cual compró la finca urbana localizada en la calle ***** ** * , número ***** ** ***** (****) así como el terreno sobre el cual se encuentra construida consistente en la unidad de propiedad individual ***** * ***** del condominio ***** ** ***** ** , con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); **i) Copia certificada** del título de propiedad expedido por el Ayuntamiento de Villa Matamoros, Chihuahua de tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, a favor de ***** ***** ***** , relativo al lote ***** (*), de la manzana ***** ***** * ***** (**), de la colonia ***** , con sede en la localidad en comento, con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); **j) Copia certificada** de la escritura pública *** ***** ***** (*****), de trece de julio de mil novecientos noventa y siete, otorgada por la Notaria Pública Número **** para el Distrito Judicial Hidalgo, de la que se obtiene que ***** ***** ***** ***** compró en copropiedad la fracción de lote de terreno urbano denominado ***** ** , localizado en el Municipio de Hidalgo del Parral Chihuahua, con una superficie total de ***** (**** ** ***** ***** * ***** ***** * ***** metros cuadrados); **k) Copia certificada** de la escritura pública ***** ** ***** * ***** (*****), de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Notario Público Número ***** del Distrito Judicial Hidalgo, en la que se observa que ***** ***** ***** ***** compró en copropiedad la fracción del lote de terreno urbano, localizado en el antiguo predio denominado ***** ** , a la altura del kilómetro ** , de la carretera vía corta a Chihuahua; y, **l) Copia**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **

, Residencial ***** ** *** ***** –Fracto-, con clave catastral ***** y b. ***** ***** #***, M **, Residencial ***** ** *** ***** –Fracto-, con clave catastral *****. Agregándose a dicha comunicación oficial copia certificada de los movimientos catastrales * ***** y * ***** de catorce de junio de dos mil dieciséis y planos catastrales de abril de dos mil dieciséis de los predios de referencia respectivamente. **9. Parte informativo** de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por los agentes adscritos a la Agencia de Investigación de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informan la ubicación de los predios ***** * ***** y ***** * ****, del condominio ***** ** *** ***** ***** ****, de esta ciudad. **10. Parte informativo** de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el agente adscrito a la Fiscalía General del Estado, en que informó que se localizaron dos procesos penales instaurados en contra de ***** ***** ***** ***** *, a saber, causa penal ***** por el hecho que la ley señala como el delito de peculado agravado, en el cual se le dictó auto de vinculación a proceso en su contra el quince de junio de dos mil diecisiete y la diversa causa penal ***** por la probable comisión del hecho que la ley señala como el ilícito de peculado agravado en número cuatro, en que se dictó auto de vinculación a proceso el cinco de octubre del año en cita. Asimismo, destacó que el hecho que la ley señala como el delito de enriquecimiento ilícito, trata del incremento inusitado del patrimonio del sujeto activo sustancialmente discrepante con lo percibido con motivo de su trabajo, cargo o comisión, reflejándose mayormente por el cúmulo de bienes muebles e inmuebles, respecto de los que figura como propietario, poseedor o se conduzca como dueño. Por tanto, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, la representación social realizó las indagatorias correspondientes respecto del

universo patrimonial de *****, ***** ***** ***** , con motivo de su cargo como Auditor Superior del Estado de Chihuahua del periodo comprendido entre dos mil doce al dos mil diecisiete, asentando mayor énfasis en sus propiedades muebles, inmuebles, vehículos, participación en sociedades, información financiera y fiscal en territorio nacional así como en el extranjero de las operaciones y transacciones realizadas con recursos que probablemente se hubieren obtenido ilícitamente. Ahora, como bien lo asentó la responsable, de los datos de prueba anteriormente relacionado se desprende que el inculpado es propietario de doce inmuebles y que siete de ellos fueron adquiridos durante la temporalidad que ocupó el cargo de Auditor Superior del Estado, bienes que, según la información que consta en los contratos de compraventa privados y escrituras públicas en las que consta la adquisición de los referidos bienes, superan un valor total de \$***** (*****, ***** de pesos 00/100 moneda nacional), de entre los que destacan los predios relativos al presente asunto. Asimismo, la autoridad apreció que de las constancias que integran las causas penales ***** y ***** que se siguen en contra del hoy quejoso, destaca que éste ingresó a sus cuentas bancarias y de su familia, recursos económicos obtenidos por la malversación de fondos estatales. Luego, de los datos de prueba se obtuvo que en las declaraciones patrimoniales del disconforme, existieron varios incrementos en su patrimonio sin que su procedencia se encontrara debidamente justificada, virtud a que los ingresos que percibió como funcionario público rebasaron las posibilidades del referido incremento, toda vez que a partir del siete de octubre de dos mil diez inició a laborar como Tesorero de la Junta Central de Agua y Saneamiento, cargo con el cual registró tener un patrimonio inicial de 19.6 millones de pesos y al concluir su gestión como Auditor Superior del Estado, éste ascendió a 31.9 millones de pesos, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en tal monto se incluyera el departamento localizado en el condominio ***** ***** ***** , nivel ***** * *** (**), ubicado en calle *** *** ***** , número ***** *** ***** , de esta ciudad, ya que adicionándose el inmueble en comento a su patrimonio, éste incrementa a la cantidad de ***** millones de pesos aproximadamente, por lo cual no resultaba razonable el acrecentamiento de ***** millones de pesos en sus ingresos durante su encargo como servidor público, sin que a tal monto se descontaran los gastos de manutención y demás gastos necesarios anualmente. De igual manera, el incremento en comento no se justificó con el despacho contable propiedad del quejoso, virtud a que de las declaraciones que rindió, destaca que éste fue vendido en el dos mil doce, pero a pesar de ello, del periodo de dos mil trece al dos mil dieciséis siguió reportando las utilidades de tal negocio; de ahí que se desprenda la incongruencia en sus declaraciones y el alza desmesurada de su patrimonio, toda vez que cuenta con bienes que, acorde a su valor, resultan superiores a las posibilidades económicas del inculpado. Con base en lo anterior, la fiscalía estimó que los predios localizados en el condominio ***** ** *** ***** ***** ***** , de esta ciudad, pudieran constituir objetos o productos del delito, virtud a estar relacionados con éste, los cuales podían ser usados como medios o datos de prueba, además que era necesaria su conservación a fin de que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran, ya que podía transmitirse su dominio o inscribir gravámenes sobre tales bienes que logran modificar o alterar su situación actual, de ahí que consideró necesario decretar el aseguramiento de los inmuebles en las condiciones en que se encontraban, hasta en tanto se concluyeran las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados con el objeto de garantizar su conservación y preservación. De los precedentes argumentos expuestos por la

autoridad señalada como responsable, se advierte que sí existen indicios suficientes para justificar el aseguramiento decretado sobre los inmuebles consistentes en las unidades de propiedad individual ***** * ***** (**) y ***** * ***** (**), de la manzana **** (**), ambos del condominio ***** ** *** ***** ***** ***** , de esta ciudad, toda vez que de los datos de prueba relacionados, no se logra justificar el alza en el patrimonio de ***** ***** ***** ***** , específicamente en lo relativo a los inmuebles de su propiedad, que al sumarse en su totalidad, arrojan un valor aproximado de **** millones de pesos, durante el periodo que fungió como servidor público. Se dice lo anterior, ya que de la información obtenida de las declaraciones patrimoniales rendidas por ***** ***** ***** ***** cuando fungió como empleado de gobierno, se aprecia que su cónyuge ***** ***** ***** ***** con quien se casó bajo el régimen de sociedad conyugal, dependía económicamente de él, sin que aportara al patrimonio conyugal ingresos adicionales a los declarados como propios por el hoy quejoso; asimismo, cobra relevancia el hecho de que el disconforme declarara que en el dos mil doce traspasó su despacho contable, pero a pesar de ello, siguiera reportando las utilidades arrojadas por ese negocio en sus declaraciones patrimoniales siguientes. Por tanto, al limitarse los ingresos que percibió ***** ***** ***** ***** como retribución a sus funciones en su encargo como Tesorero de la Junta Central de Agua y Saneamiento y posteriormente como Auditor Superior del Estado, resulta injustificado el incremento en su patrimonio de **** millones de pesos a **** millones de pesos, ya que el valor de los bienes adquiridos durante su desempeño como servidor público es superior al monto que percibió en concepto de sueldos y percepciones, en atención a que según lo indicó el quejoso en su escrito inicial de demanda, percibió cerca de once millones de pesos; de ahí que sea correcta la determinación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aseguramiento de los predios en comento, virtud a que al existir indicios suficientes para considerar que éstos fueron adquiridos con recursos obtenidos ilícitamente, es que los inmuebles en cuestión sean clasificados como objetos o productos del delito. Ahora, en contestación al motivo de inconformidad contenido en el inciso **b)**, de esta resolución en el que medularmente expresa que el Ministerio Público sustentó su motivación básicamente en el hecho de que del siete de octubre de dos mil diez al trece de febrero de dos mil diecisiete (tiempo que fungió como Tesorero de la Junta de Aguas y posteriormente como Auditor Superior del Estado), incrementó su patrimonio de **** a **** millones de pesos, es decir, alrededor de **** millones de pesos; sin embargo, la autoridad pasó por alto que en el puesto de Auditor Superior del Estado recibió por concepto de sueldos y compensaciones, aproximadamente **** millones de pesos, toda vez que percibía un salario de \$***** (***** (sic) mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, información que se obtiene de los puntos III y V del apartado de antecedentes del acuerdo impugnado, reflejándose un acto de total deslealtad y objetividad por parte de la fiscalía. Tales argumentos resultan **infundados**. Se arriba a la conclusión en comento, ya que de lo expuesto en líneas supra, se obtiene que la responsable para emitir la medida de aseguramiento sobre los terrenos localizados en el condominio ***** ** *** ***** ***** **** , de esta ciudad, no sólo se basó en el resultado arrojado de las declaraciones patrimoniales que el quejoso rindió, en el sentido de que del siete de octubre de dos mil diez al trece de febrero de dos mil diecisiete, su patrimonio incrementó **** millones de pesos aproximadamente sino también en la circunstancia de que su cónyuge era su dependiente económico y que no aportó ingresos adicionales a los declarados por ***** ***** ***** ***** , en adición a que el despacho contable perteneciente a este

último, fue vendido en el dos mil doce pero a pesar de ello, se continuó reportando las utilidades generadas por el negocio en comento. Ahora, respecto al tópico consistente en que se reflejó un acto de total deslealtad y objetividad por parte de la fiscalía al pasar por alto que el disconforme percibía un salario de \$***** (***** ***** * ***** ** pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y que como compensaciones y sueldos recibió un aproximado de 11.5 millones de pesos al ocupar el puesto de Auditor Superior del Estado, tampoco asiste la razón jurídica al quejoso, en virtud de que los montos tan elevados son los que no refieren justificación alguna hasta esa estadía procesal, siendo éste un indicio para considerar que los recursos fueron obtenidos ilícitamente, en atención a que el valor de los bienes que adquirió, es superior a las aportaciones que tuvo como funcionario público. Por otra parte, en lo correspondiente al concepto de violación resumido en el inciso c), a través el cual el quejoso alega que la representación social inadvirtió que tanto él como su esposa tienen actividad empresarial, de igual manera resulta **infundado** su argumento. Se dice lo anterior, ya que como se destacó de la información proporcionada por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Chihuahua, relativa a las declaraciones patrimoniales rendidas por el propio ***** ***** ***** ***** del periodo comprendido de dos mil once a dos mil diecisiete, su esposa ***** ***** ***** ***** era su dependiente económico y ésta no aportó ingresos adicionales a los aportados por su consorte, además de que el propio quejoso informó haber vendido el despacho contable que dijo era de su propiedad. En ese tenor, es evidente que la fiscalía no considerara que el quejoso y su esposa tenían actividad empresarial, toda vez que de los datos asentados en la declaración patrimonial realizada por ***** ***** ***** ***** , no se obtuvo información que evidenciara lo contrario, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo cual resulta **infundado** el concepto de violación marcado con el inciso **c)**. Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad contenidos en los incisos **a)** y **e)**, en los que el quejoso aduce que se trasgredieron las reglas y medidas del aseguramiento, al decretarse en el periodo de la investigación desformalizada sin que se demostrara, al menos presuntivamente, que los bienes son susceptibles de decomiso, al no demostrarse indicios fundados y suficientes para establecer que realmente los bienes son instrumentos, objetos o productos de un delito o que en éstos existieran huellas o en su caso, tuvieran relación con los ilícitos indagados y por tanto, no podían considerarse como objetos de decomiso en sentencia en términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no asiste la razón jurídica a sus manifestaciones. Tales argumentos son **infundados**. Ello es así, virtud a que si bien es cierto es correcto que la medida precautoria fue decretada dentro de la fase de investigación desformalizada, toda vez que del contenido de la resolución impugnada, se obtiene que el quejoso solamente ha sido vinculado a proceso en las causas penales ***** y ***** por los hechos que la ley señala como el delito de peculado agravado y peculado agravado en número cuatro respectivamente, no así por el diverso de enriquecimiento ilícito que se investiga en la carpeta de investigación *****; no menos es cierto que, como ya se destacó, sí existen indicios suficientes para dictar el aseguramiento de los bienes y por tanto, son susceptibles de decomiso. En efecto, la fiscalía refirió en su acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, esencialmente que ***** es propietario de doce inmuebles, que siete de ellos fueron adquiridos durante el periodo en que fungió como servidor público, los que tienen un valor total superior a los trece millones de pesos; que en su contra se instruyen dos procesos penales por su probable responsabilidad

del hecho que la ley señala como los delitos de peculado agravado y peculado agravado en número cuatro al malversarse fondos estatales, al ingresarse recursos económicos en sus cuentas bancarias y en las de su familia; que a partir del siete de octubre de dos mil diez al dos mil diecisiete en que fungió como Tesorero de la Junta Central de Agua y Saneamiento, inició su labor con un patrimonio de **** millones de pesos y posteriormente, al concluir como Auditor Superior de la Federación, su patrimonio incrementó a **** millones de pesos, sin que se justificara la alza en cuestión; que el disconforme declaró que en el dos mil doce vendió su despacho contable, sin embargo, siguió reportando las utilidades de éste en sus declaraciones patrimoniales, motivos por los cuales consideró que los inmuebles ubicados en el condominio ***** ** *** ***** ***** ****, de esta ciudad, eran considerados objetos o productos del delito de enriquecimiento ilícito, al estar relacionados con éste; entonces, como puede observarse, sí existen indicios suficientes para establecer que los bienes asegurados pudieran constituir producto del delito, virtud a que existe la probabilidad de que éstos fueran adquiridos con el fruto de una conducta delictiva, siendo procedente resguardarlos para garantizar su conservación y preservación. Luego, al existir elementos suficientes para decretar el aseguramiento que hoy se combate, es evidente que también los hay para ser considerados como susceptibles de decomiso, según lo dispone el numeral 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se dice lo anterior, ya que de existir una sentencia condenatoria emitida en contra del hoy quejoso, los inmuebles en cuestión servirían de base para cubrir la posible reparación del daño que en su caso se ordene en aquella; de ahí que resulten **infundados** los conceptos de violación contenidos en los incisos **a)** y **e)**. A similar conclusión se arriba respecto a los motivos de inconformidad resumidos en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los incisos **f)** y **h)**, ya que con el dictado del acuerdo de aseguramiento de bienes propiedad del quejoso, no se trastoca su perjuicio el contenido del artículo 53 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Lo precedente se afirma, ya que de la lectura del proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, se aprecia que el aseguramiento decretado por la representación social sobre las unidades de propiedad individual ***** * ***** (**) y ***** * ***** (**), de la manzana ***** (**), ambos del condominio ***** ** *** ***** ***** ***** , de esta ciudad, fue con fundamento en los artículos 229, 230, 233, 236 y 237 el Código Nacional de Procedimientos Penales no así de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, específicamente el numeral 53 que regula los bienes susceptibles de decomiso. Ahora, como ya se destacó en líneas supra, al existir indicios suficientes para considerar que los predios en comento tienen relación con el hecho que la ley señala como el delito de enriquecimiento ilícito, es por lo que la responsable determinó asegurar los bienes en cuestión al resultar objetos o productos del delito, tal como lo dispone el arábigo 229 del Código Nacional del Procedimientos Penales, mismos que a su vez pueden ser objeto de decomiso en caso de dictarse una sentencia condenatoria en el proceso penal que se instruya en contra del disconforme, tal como lo dispone el artículo 250 de la codificación en comento, ya que de no ser resguardados pudiera llegarse al supuesto en que éstos fueran alterados o destruidos. Por lo cual, no se violentaron los numerales 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no asista la razón jurídica al solicitante del amparo en los argumentos contenidos en el inciso **f)**. Por otra parte, el disconforme en los conceptos de violación resumidos en los incisos **d)** y **g)** se duele que no ha sido llamado en sede

ministerial para desvirtuar las imputaciones que versan en su contra, parcializando su investigación al indagar sólo lo que la fiscalía considera pertinente, sin tener oportunidad de ofrecer pruebas para poder defenderse así como también que al tener derechos de propiedad y posesión sobre los inmuebles asegurados, le reviste el carácter de tercero extraño en la carpeta de investigación donde se dictó la medida en comento, ya que no ha sido llamado a comparecer con carácter alguno. Los argumentos sintetizados con antelación, son **infundados**. Ello es así, virtud a que acorde al contenido de la contradicción de tesis 107/2008-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, se sostuvo que: ► El aseguramiento de bienes es una medida provisional o precautoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida, para garantizar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño o el decomiso. Por tanto, como medida provisional podrá ser decretada por el Ministerio Público y/o la autoridad judicial. ► El efecto de dicha medida no es el de privar definitivamente del bien al poseedor o propietario, sino que pone los bienes a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, consistiendo así en una afectación sobre el bien asegurado que implica la indisponibilidad provisional del mismo, en tanto se resuelve en definitiva. ► En algunas ocasiones el aseguramiento de bienes tiene como finalidad el garantizar el posible y futuro decomiso, sin embargo, no todo aseguramiento tiene tal fin, toda vez que en otros casos no se realiza con miras a imponer dicha pena, sino únicamente para garantizar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, por contener los bienes huellas del ilícito. ► Para el aseguramiento de bienes, no se exige que el poseedor o



propietario del bien sea responsable de algún delito o se encuentre sujeto a proceso, sino que el requisito para ello incide únicamente sobre los bienes que serán objeto de la medida, es decir, deben ser instrumentos, objetos o productos del delito o, contener huellas o una posible relación con el ilícito. ► Ese único requisito atiende a que la medida no afecta de manera definitiva los bienes y que, por ende, podrán ser restituidos a su poseedor o propietario si éste no fue encontrado penalmente responsable del delito o, en caso de ser tercero si no incurrió en el delito de encubrimiento. Las consideraciones destacadas dieron origen a la jurisprudencia del siguiente tenor: **Época: Novena Época. Registro: 167144. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 31/2009. Página: 5.**

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO. El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito

al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.” De lo anterior se obtiene, en lo que interesa, que el aseguramiento es un acto de molestia provisional sobre la posesión que una persona goza sobre un inmueble y no un acto privativo de la propiedad del mismo, por tanto, tal medida no transgrede en perjuicio del disconforme el derecho de audiencia consagrado en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no regirse de conformidad al principio de previa audiencia. Máxime, que en el caso que nos ocupa, tal prerrogativa fue respetada a favor del solicitante del amparo y llamado al procedimiento, a partir de que Viviana Lizeth García Madrid y Mariana Betancourt Ramírez, agentes adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, en busca de ***** a fin de notificarle, entre otros, el acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho dictado por Silvia Madrid Bustillos, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, correspondiente al aseguramiento de las unidades de propiedad individual ** y **, de la manzana *** , del condominio denominado ***** ** ** ***** y le informaron que contaba con noventa días naturales a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, previo a causar abandono decretado por el juez de control; de ahí lo **infundado** de los conceptos de violación en análisis. Sirve de soporte a lo precedente, los criterios que se trasciben a continuación. **Época: Novena Época. Registro: 191124. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CXLV/2000. Página: 31. "INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención." **Época: Novena Época. Registro: 190610. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XXXIX/2000. Página: 249. "INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que

la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.” En otro orden de ideas, sobre los argumentos sintetizados en los incisos **i)**, **j)** y **k)**, en los cuales el disconforme considera que es ilógica e innecesaria la medida de aseguramiento impuesta con el fin de garantizar su conservación y preservación, dado que por la sola naturaleza de los inmuebles (terrenos sin construcción), es imposible que puedan sufrir alteración alguna que modifique su forma en detrimento a su valor, siendo en todo caso por el transcurso del tiempo aumentarían su precio, ya que la única forma de modificar los terrenos es construyendo sobre los mismos; que la fiscalía motiva su aseguramiento en el hecho de que necesita llevar a cabo “prácticas periciales” en materia de



avalúo, ya que la perito Areli Rocha Machado establece que necesita un plazo mínimo de treinta días para la realización de la pericial encomendada, temporalidad que ha transcurrido en exceso, ya que debe tomarse en cuenta que basta con que la experta se apersona en el lugar, realice las mediciones pertinentes (actos que puede realizar en un día) y consulte el valor comercial de los bienes y que no es necesario mantenerle desposeído de los bienes para concluir con la realización de las diligencias conducentes a fin de esclarecer los hechos investigados, ya que válidamente la fiscalía puede verificar las diligencias respectivas sin necesidad de mantenerlo privado de la posesión de los inmuebles; resultan **fundados pero inoperantes**.

En efecto, es **fundado** lo expresado por el quejoso en el sentido de que se en forma incorrecta se justificó el acuerdo de aseguramiento con la necesidad de practicar el peritaje en materia de avalúo, que para elaborar dicho examen es necesario un plazo mínimo de treinta días, el cual ya transcurrió en exceso y que para su realización sólo se necesita que el experto se apersona en el lugar, realice las mediciones respectivas para consultar el valor comercial de los bienes, ya que tales razones resultan insuficientes para mantenerlo desposeído de los inmuebles de su propiedad. Sin embargo, la medida impuesta no se basó sólo en la necesidad de desahogar las prácticas periciales en comento, sino en conservarlos para que éstos no sean alterados, destruidos o desaparecidos, virtud a que puede transmitirse su dominio a una diversa persona o inscribir gravámenes sobre éstos que modifiquen o alteren su situación actual, a saber, que dejen de formar parte del patrimonio del quejoso y exista imposibilidad de restituir a la parte agraviada, contrario al dicho del disconforme que argumenta que los predios no pueden sufrir alteración alguna que menoscabe su valor, razón toral para mantener desposeído al quejoso de los bienes asegurados; de ahí la inoperancia de los

razonamientos en estudio. **II. Inscripción de la medida cautelar realizada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.** Ahora, corresponde analizar la inscripción marginal realizada por el **Titular del Registro Público de la Propiedad** el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, referente al aseguramiento decretado por la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Silvia Madrid Bustillos**, dentro de la carpeta de investigación *****. Como conceptos de violación, el quejoso expresó en esencia el siguiente: **1) Alega**, que en vía de consecuencia la inscripción es un acto violatorio de garantías, ya que si el aseguramiento fue el acto que le dio origen y causa, es evidente que es inconstitucional su ejecución. En primer orden, debe traerse a colación el contenido del artículo 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice: **“Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.”** El numeral inserto, establece que cuando sean asegurados bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles, el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes de referencia o cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, se hará constar tal medida en los registros públicos correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables. Como puede advertirse, cuando la representación social asegure bienes inmuebles, indefectiblemente ordenará su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inscripción en el registro público respectivo, a saber, en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado. De las constancias que obran en el sumario, mismas que fueron remitidas por las autoridades responsables y valoradas en considerandos anteriores, se desprende que el cinco de enero de dos mil dieciocho la representación social giró el oficio FGE-FECC-SMB-006/2018 al Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, en el que, con fundamento en los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, apartado B y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, informó que en la fecha en comento se aseguraron los inmuebles que se describen a continuación: ▫ Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad, inscrita bajo el número **, a folios **, del libro ****, de la Sección *****, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, y ▫ Unidad de propiedad individual marcada con el número **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad, inscrita bajo el número **, a folios **, del libro ****, de la Sección *****, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, y Asimismo, la autoridad le informó que los predios quedaban a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por tiempo indefinido, ante lo cual solicitó se giraran las instrucciones correspondientes para que se llevaran a cabo los registros respectivos. Ahora, es importante destacar que el aseguramiento decretado el cinco de enero de dos mil dieciocho fue dictado conforme a derecho, tal como se advirtió del análisis realizado en el apartado anterior; entonces, al ser correcta la emisión de la medida cautelar que nos ocupa, es por lo que

resulta constitucional la inscripción reclamada, por tanto, **infundado** su motivo de inconformidad que se analiza. En consecuencia, al no transgredirse los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni garantía diversa en perjuicio del quejoso, al ser correctas las determinaciones dictadas por la representación legal y titular registral, lo que procede es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por *****
***** ***** ***** . Negativa que se hace extensiva en contra de la **orden de girar el oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente** que reclamó a la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Licenciada Silvia Madrid Bustillos**, con residencia en esta ciudad, toda vez que no fueron reclamados por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la resolución de cinco de enero de ***** mil dieciocho. No pasa inadvertido para esta juzgadora que el solicitante del amparo a fin de apoyar sus argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, plasmó los criterios de rubros: **“MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”**, **“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE TERCEROS. REQUISITOS.”** y **“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.”**; sin embargo, atendiendo que en el presente asunto de determinó que los inmuebles asegurados sí pueden ser considerados como objetos o productos del delito, estar relacionados con el hecho que la ley señala como delito, en adición a que pudieran ser usados como elementos o medios de prueba, es por lo que se consideró ajustado a derecho el acuerdo de aseguramiento dictado el cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que es legal su inscripción al realizarse en vía de consecuencia; en ese



contexto, los criterios en mención no cobren aplicación en el caso.

Finalmente, quien resuelve no pasa por alto el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, expresara alegatos mediante escrito presentado en este órgano constitucional el seis de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, dado que los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo no los contemplan como parte de la litis, sino que obligan al análisis sistemático de los conceptos de violación y a estudiar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante las autoridades responsables, es que no existe imperativo legal de analizar las consideraciones de la fiscalía federal, ya que no ostentan causales de improcedencia, las cuales sí son de estudio oficioso, de conformidad con lo señalado en el precepto 62 de la norma indicada. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de la siguiente redacción: **Época: Octava Época. Registro: 205449. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 27/94. Página: 14. “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de

violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

TERCERO. La parte recurrente expresó como agravios lo siguiente:

"PRIMER PUNTO DE AGRAVIO.- La confusión que tiene el Juez de Distrito al momento de establecer la diferenciación entre objeto del delito y producto del delito, se señala lo anterior, toda vez que de la propia definición doctrinal que inserta (en la foja 30), queda patentizado que nos encontramos en el tópico de producto del ilícito, sin embargo, el juez federal utiliza ambos conceptos de manera indiscriminada. Este (sic) cuestión resulta de una gran trascendencia, pues se insiste la propia definición que se otorga por el A quo, a producto del delito es *"todo aquello que se generó como fruto de la conducta delictiva, a saber, todos los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito"*. Resultando fundamental esta definición, pues contrario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a lo señalado por el juez de distrito, no existe dato de prueba alguno de (sic) infiere que nos encontramos en el supuesto de esta definición, es decir, el acto de autoridad desplegado por el Ministerio Público es totalmente especulativo, pues precisamente no hay información clara, objetiva y verificable que nos indique que nos encontramos dentro de este supuesto, respecto de los bienes que fueran asegurados. Incluso el A quo tiene por cierto que el acto de autoridad afecta mi esfera jurídica, aun que pretende minimizarlo al señalar que esta afectación es provisionalmente (foja 31), sin embargo, los artículos que nos hablan de la supra garantía constitucional, en concreto el numeral 14 de nuestra Carta Magna, donde nadie puede ser molestado en su persona ni sus bienes, sino mediante la (sic) formalidades esenciales del procedimiento que es ser oído y vencido en juicio, sin que tal disposición constitucional prevea alguna excepción. Por tanto, si el juez federal estima que dicha medida me afecta provisionalmente, debe de tutelar el debido proceso, lo cual no acontece. **SEGUNDO PUNTO DE AGRAVIO.-** Un dato que de igual forma equivoca el Juez Federal, al momento de exponer y pretender justificar el acto de autoridad que se reclama por la vía de amparo es el referente a la incorrecta interpretación que da al acto de autoridad (aseguramiento de los bienes inmuebles), respecto a su finalidad, pues la misma queda establecida en el numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se determina que la misma es para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, siendo de manera limitativa estas tres finalidades, sin que dentro de los datos de prueba y los razonamientos que da el Ministerio Público y el A quo, exista base alguna para inferir que de no asegurarse los lotes, pueda darse una de estas finalidades que se pretende evitar, es decir, no se debe de pasar alto (sic) que nos encontramos en el caso concreto de lotes de terreno sin construir, por lo que no resulta factible que se pueda dar una de

estas finalidades que nos da la codificación nacional. Por ello, es que al no cumplirse de manera objetiva la finalidad del aseguramiento sobre estos lotes, es que debe de concederse la protección de los poderes de la unión, ya que no (sic) encontramos ante un acto jurídico que vulnera de manera flagrante mis derechos como quejoso. No se pasa por alto, que se argumentó que la pretensión del acto de autoridad es para evitar que pueda realizar un acto traslativo de dominio sobre dichos inmuebles, al respecto cabe señalar dos temas: primero que llevo más de un año enfrentando procesos penales, sin que exista un dato objetivo que permita inferir que tengo tal pretensión, pero además, sin (sic) esta fuera la finalidad del acto (que no está prevista en la codificación nacional) bastaba la anotación marginal y no su aseguramiento a fin de no perturbar la posesión que tengo sobre ellos. **TERCER PUNTO DE AGRAVIO.-** Resulta trascendental señalar cómo el Ministerio Público en primer lugar y posteriormente el A quo yerran en su argumento respecto el incremento en mi patrimonio, pues la responsable señala cuáles son los datos de investigación en los que sustenta su acto de autoridad, y en concreto en el punto número 6 inciso a, se señala un contrato de promesa de venta de fecha catorce de febrero de dos mil catorce (foja 35), en el cual de manera por demás absurda e inexplicable con este acto jurídico dan por cierto un incremento en mi patrimonio, siendo que este (sic) el inmueble con mayor valor económico, mismo que ni siquiera ha sido pagado, sin embargo, el A quo, lo utiliza de manera reiterada para argumentar que ya incrementé mi patrimonio en 12.3 millones de pesos, cuando no puede considerarse este tópico como un bien que ya entra a mi haber patrimonial con este instrumento jurídico, sin embargo, en un afán por justificar lo indefendible es que sólo adopta el mismo argumento sin percatarse de estas cuestiones fundamentales. El A quo da por cierto que ya adquirí estos siete



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inmuebles durante la temporalidad que ocupé el cargo de auditor superior del Estado, sin embargo, hace una suma equivocada sobre el bien inmueble ya señalado, pues con el contrato celebrado no es dable si quiera inferir que ya existe ese incremento patrimonial. **CUARTO PUNTO DE AGRAVIO.-** El A quo, establece como dato de prueba para pretender justificar el acto de autoridad lo relativo a las dos causas penales, pero en su resolución no se señalar (sic) circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan inferir al menos que existe un nexo causal entre la adquisición de diversos inmuebles y la vinculación a proceso por el ilícito de peculado, máxime que tanto los juzgados federales así como los tribunales colegiados han sido enfáticos en el estándar para vincular a proceso a una persona, sin que se requiera prueba si no únicamente datos, por lo que con ese estándar tan bajo y mínimo, no puede ser utilizado para reprochármelo en mi contra, en la etapa del proceso penal en que la (sic) nos encontramos. **QUINTO PUNTO DE AGRAVIO.-** Se le reprocha al A quo, lo argumentado respecto a la venta del despacho contable, en fecha dos mil doce, pues señala que con posterioridad a este período se siguió reportando utilidades del citado negocio, pues lo fundamental al respecto, es que existió un ingreso adicional a las percepciones que como servidor público tuve, sin que exista un dato de prueba que refute la venta del citado despacho contable, por lo que debe de existir en todo tiempo una interpretación restrictiva no sólo las disposiciones legales sino de los propios datos de prueba, es decir, no puede especularse en mi perjuicio, yendo más allá de los datos de prueba existentes en la investigación, al contrario estos deben de ser valorados en su conjunto, por lo que al no existir información en contrario, lo medular es la existencia de ingresos externos a los ingresos que como servidor público obtuve. **SEXTO PUNTO DE AGRAVIO.-** Contrario a lo sostenido por el A quo, si (sic)

existe una deslealtad y falta de objetividad por parte del Ministerio Público, pues no toma en cuenta mis ingresos como servidor público, más la venta de mi domicilio en la ciudad de Hidalgo del Parral, el cual obviamente se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como la venta del despacho contable, pues como se dijo no existe información que desvirtúe este tópico, y un dato adicional más son los ingresos que obtuvo mi cónyuge, aduciendo que no fueron reportados en la declaración patrimoniales (sic), es decir, como si el derecho penal no persiguiera la verdad histórica basando de manera incorrecta en una realidad alternativa formal. Por lo que al no ajustarse a estos estándares en su actuación ministerial, es que efectivamente si se estima que existe una incorrecta actuación en la investigación que da origen al acto de autoridad. **SÉPTIMO PUNTO DE AGRAVIO.-** El Natural se equivoca al ir más allá del acto de autoridad y pretender establecer un posible decomiso, cuando estamos en una etapa diversa reclamando la ilegalidad del acto de autoridad consistente en el aseguramiento, por lo que no le asiste la razón al momento de extender su argumentación a tópicos referentes a la reparación del daño ante una eventual sentencia condenatoria, pues la investigación que da origen al citado acto de autoridad aún se encuentra en la etapa de investigación ministerial, sin que haya iniciado un proceso penal en mi contra, por lo que no resulta dable tal exposición y argumentación carente de base probatoria. **OCTAVO PUNTO DE AGRAVIO.-** Resulta importante aclarar (sic) un error más que tuvo el A quo, pues se señaló como punto de agravio el hecho de que no se me diera acceso a la carpeta de investigación, sin embargo, se limita a indicar que me fue notificado el acto de autoridad que por la vía de amparo de (sic) impugno (foja 55), sin embargo, el punto de agravio es la falta de acceso a las constancias de la investigación a pesar de que ya existe en mi contra un acto de molestia, por lo que se surte la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hipótesis legal para darme acceso a (sic) misma, y poder defenderme de la infundada investigación, por tanto, si existe una investigación en mi contra de la cual ya se originó un acto de molestia, debe forzosamente darme acceso en lo personal y a mi defensa para poder imponerme de los datos de prueba y poder refutar lo ahí establecido. Sin embargo, y de forma equivocada el Natural considera que ya me dieron acceso al momento de exclusivamente notificarme el acuerdo de aseguramiento, cuando lo correcto en base al debido proceso que le corresponde tutelar a la autoridad federal es que se me permita el acceso a la investigación para tener la oportunidad de ejercer mi derecho fundamental de defensa.”.

CUARTO. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es de significarse que, en el caso, opera la suplencia de la queja en favor del inconforme, pues si bien es cierto que del análisis integral de la demanda de garantías se desprende que se ostentó tercero extraño a la carpeta de investigación *****
***** , que se instruye por el ilícito de **enriquecimiento ilícito**, cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua; también es verdad que, como se verá más adelante, en las actuaciones que informan el juicio de amparo del que deriva el recurso en que se actúa, de manera reiterada se hace referencia a que la investigación se inició en contra del quejoso y, en ese sentido, se actualiza la hipótesis a que se contrae el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en atención a que el concepto inculcado debe entenderse en su connotación extensa (persona que es objeto de una acusación), al margen de que en la etapa de investigación aún no se le haya tenido con ese carácter.

Es puntual destacar que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado el que la autoridad ministerial no le

ha reconocido la calidad de imputado al recurrente, pues al resolver el amparo en revisión penal 389/2018, relativo al juicio de amparo indirecto número *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **se ponderó** que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la licenciada ***** , en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en respuesta al escrito de veintidós del mismo mes y año, negó a ***** la solicitud de acceso a la carpeta de investigación ***** ; que le fuese reconocido el carácter de imputado en la citada indagatoria, se fijara fecha para que se hiciera lectura de derechos, pudiera nombrar defensor que lo asistiera en el procedimiento y que le fuese proporcionada copia simple de la totalidad de las actuaciones; ***negativa que se basó en que por el estado en el que se encontraba la investigación, por el delito de enriquecimiento ilícito, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta ese momento no podía considerarse que tuviera el carácter de autor o participe de un hecho que la ley señala como delito, además de que para el éxito de las investigaciones no resultaba conveniente citarlo para realizar la lectura de derechos respectiva y mucho menos otorgar la copia solicitada.***”

No obstante, en el presente asunto se cuenta con elementos para advertir que el Ministerio Público, de manera reiterada, hace mención de la conducta que se dice desplegó el solicitante del amparo y que en la indagatoria se aseguraron diversos bienes de su propiedad, por lo que, se insiste, en interpretación amplia del artículo citado, se concluye que aún en

el caso de no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad ministerial en el sentido de que a aquel a quien se investiga le resulta el carácter de autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, cuando se reclame el aseguramiento de bienes de su propiedad, opera la suplencia de la queja en los términos anotados.

Es aplicable al caso, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Registro 2002413

Tesis: 1a./J. 110/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

Primera Sala

Libro XV. Diciembre de 2012, Tomo 1

Página 518

Jurisprudencia (Común)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de "materia penal", deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo". Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos

para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de "reo" debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa procedimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza".

QUINTO. Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el considerando **tercero** de la sentencia que se revisa, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, con residencia en esta ciudad, relativo a la **orden de desposesión de los bienes; Comisario Jefe Encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación**, con residencia en esta ciudad, consistentes en la ejecución del acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se decretó el aseguramiento de los inmuebles que ahí se describen; así como la orden de girar el oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad, para que realice la inscripción y anotación marginal correspondiente y la orden de desposesión de los bienes. En virtud de que, en efecto, al rendir sus informes con justificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negaron esos actos, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado esas negativas.

Igual tratamiento merece el sobreseimiento en relación con los actos que se atribuyen al **Titular del Registro Público de la Propiedad**, consistentes en la **ejecución del acuerdo de aseguramiento de cinco de enero de dos mil dieciocho y la orden de desposesión de los bienes**, pues aun cuando informó que eran ciertos esos actos, procede desvirtuar tal afirmación, en atención a que no cuenta con facultades para ello, atendiendo a la legislación que rige sus funciones.

Entonces, fue jurídicamente correcto que se decretara el aludido **sobreseimiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia que se cita en el fallo recurrido, consultable bajo el rubro: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.”**.

SEXTO. Los agravios expresados por el inconforme resultan sustancialmente **fundados, y suplidos en su deficiencia, de suyo suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo respecto del aseguramiento reclamado por ***** y su inscripción.**

De las constancias que informan el juicio de amparo se evidencia que por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio público responsable, después de reseñar las actuaciones de investigación¹, concluyó que se

¹ “△. Denuncia anónima de treinta y uno de mayo de diecisiete, interpuesta en contra de ***** en la que se narran a interés de la Fiscalía los siguientes hechos: “Que ***** se desempeñó como Auditor Superior del Estado de Chihuahua en la administración del ex gobernador ***** durante los años 2011 al 2017, mismo que hizo mal uso del puesto que se le fue asignado, ya que utilizaba los fondos de la Auditoría Superior del Estado, para pagar los lujosos gastos tanto de su familia como de él ... Su domicilio ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad fue remodelado ... Las mejoras que se le hicieron a su casa tienen un costo millonario. La persona denunciante abundó que tiene conocimiento que ***** , aprovechándose de su cargo, así como del apoyo del ex gobernador *****”

obtuvieron datos objetivos de que *****
 es propietario de doce inmuebles, siete de los cuales adquirió durante el periodo que fungió como auditor superior del estado, con un monto total que supera los trece millones de pesos, inmuebles entre los que se encuentran las unidades de propiedad individual marcadas con los números ** y **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad.

Después mencionó el resultado de las declaraciones patrimoniales que rindió el entonces auditor, de las que advirtió

***** desvió millones de pesos de la Auditoría Superior Del Estado, a empresas fantasmas, incluso como él era el encargado de auditar todos los recursos económicos que ingresaban al estado, valiéndose de su puesto, cubrió la infinidad de robos que se presentaron durante dicha administración ... Que ***** es propietario de varias propiedades de gran valor económico ... cuenta con varios vehículos de recientes modelos que utiliza tanto el cómo su familia, ... Tanto ***** COMO SU FAMILIA han tenido una vida de lujos desde que el señor ***** ocupó el puesto de AUDITOR, ...".

△ Oficio DJ-274/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Abril Portillo de la Fuente, Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, mediante el cual informa que ***** ocupó el cargo de Auditor Superior del Estado, anexando copia certificada por la Jefe del Departamento de Personal en esa Secretaría del desglose de percepciones nominales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 al mes de marzo.

△ Oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete, signado por Armando Valenzuela Beltrán, en su carácter de Encargado de Despacho de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual informó que dentro de los archivos y sistemas con que cuenta ese organismo en su área de contabilidad y recursos humanos existen registros de que el C.P. ***** obtuvo ingresos del año 2012 al 13 de febrero del año 2017, como Auditor Superior del Estado de Chihuahua, anexando copia certificada del desglose del mismo.

△ Oficio SFP/805/2017, de cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite copia certificada de las declaraciones patrimoniales que obraban en sus archivos del Sistema de e-declaración que se encuentra bajo el resguardo de esa Secretaría respecto a ***** como Servidor Público, siendo la declaración final del periodo uno de septiembre a treinta de noviembre, declaración anual del periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil diez al treinta y uno de agosto del dos mil once y declaración inicial del periodo siete de octubre de dos mil diez.

△ Oficio número 739/CF/LXV/II D.P/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite las declaraciones de situación patrimonial de ***** siendo dichas declaraciones anuales las siguientes: 2011-2012, inicial 2011- 2012, anual 2012-2013, anual 2013-2014, anual 2014-2015, anual 2015-2016 y declaración final, de las cuales en lo que interesa se destaca que ***** es cónyuge de ***** misma a quien señala como dependiente económico y no aporta ingresos extras a los descritos como propios por el declarante, así como, que declaró como bien inmueble de su propiedad un terreno ubicado en ***** con valor de \$***** (***** pesos, moneda nacional).

△ Diversas documentales, mediante los cuales informó la localización doce propiedades registradas a favor de los ***** e ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, siete de ellas supuestamente adquiridas durante el tiempo que ocupó el cargo de Auditor Superior del Estado, inmuebles dentro de los cuales se encuentran las unidades de propiedad individual marcadas con los números ** y **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad, con superficies de ***** (***** metros cuadrados) y ***** (***** metros cuadrados), según los contratos privados de compraventa a plazos celebrados el once de agosto de dos mil quince, entre ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal licenciado ***** -parte vendedora- y ***** -parte compradora-.

△ Oficio sin número signado por ***** Apoderada Legal de la persona moral denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual entre otra documentación anexó copia certificada de los contratos privados de compraventa a plazos celebrados en el punto que antecede.

△ Oficio SC/1576/2017 de fecha diez de noviembre dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Catastro del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informaba que se habían encontrado 7 (siete) registros de propiedades a nombre de ***** entre las que se encuentran las unidades de propiedad individual antes mencionadas, anexó copia certificada de los movimientos catastrales de catorce de junio de dos mil dieciséis, con números de folios ***** y ***** así como los planos catastrales en los que aparece como propietario el aquí quejoso.

△ Oficio sin número de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por ***** en su carácter de Coordinadora del Área de Ingeniería Civil de la Fiscalía General del Estado, del que se advertía la respuesta dada al requerimiento, en cuanto a que para estar en condiciones de emitir un Dictamen en materia de valoración de inmuebles, era necesario se tuviese acceso a los bienes inmuebles mencionados, a efecto de estar en condiciones de efectuar inspección pericial y toma de serie fotográfica.

△ Parte informativo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por los agentes adscritos a la Agencia de Investigación de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informan la ubicación de los predios ***** y ***** del condominio ***** de esta ciudad.

△ Parte informativo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Agente adscrito a la Fiscalía General del Estado, en que informó que se localizaron dos procesos penales instaurados en contra de ***** a saber, las causas penales ***** y ***** seguidos ambos por el delito de peculado agravado, en perjuicio al erario público por la cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos **/100 M.N.) y \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

varios incrementos sin que se encontraran justificados. Luego se refirió a lo solicitado por la Coordinadora del Área de Ingeniería Civil de la Fiscalía General del Estado, en respuesta al requerimiento que se le formuló para emitir un dictamen en materia de valoración de inmuebles.

Finalmente, sin mayor argumentación, estableció que los inmuebles son considerados objetos o productos del delito; que se hacía necesaria la emisión de dictámenes de valuación, así como diligencias varias a fin de acreditar el hecho investigado, aunado a que podían ser usados como elementos o medios de prueba, además de que era necesaria su conservación a fin de que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran, ya que podía transmitirse su dominio o inscribir gravámenes sobre tales bienes que logran modificar o alterar su situación.

En tal virtud, decretó el aseguramiento de las unidades de propiedad individual marcadas con los números ** y **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** ***, ***** ***** *****, de esta ciudad, hasta en tanto se terminaran de realizar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, y los dejó a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por tiempo indefinido.

Tal forma de proceder, contrario a lo que se sostiene en la sentencia que se revisa, deviene ilegal, pues la agente del Ministerio Público responsable se limitó a reseñar los datos de investigación recabados y lo que a su juicio evidenciaban, pero omitió establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para estimar que los bienes asegurados eran **objeto o producto del delito; por qué podían alterarse, destruirse o desaparecer; de donde**

emanó el riesgo de trasmisión del dominio o la inscripción de gravámenes que modificaran sus situación, por lo que en ese sentido, el acuerdo de aseguramiento adolece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener; en consecuencia, aunque se citaron diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la falta de motivación impide conocer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

En otro aspecto, debe decirse que le asiste la razón al solicitante del amparo al señalar que deviene ilegal el aseguramiento decretado porque no se sujetó a una temporalidad, sino que se decretó de forma indefinida, sin especificar las razones jurídicas para ello, lo cual era menester, habida cuenta que si bien el aseguramiento de bienes durante la investigación se justifica porque llegan a tener la calidad de instrumento, objeto o producto del delito, al ser una medida provisional o precautoria, que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida, garantizar la comprobación del delito y la probable participación del inculpado, evitando que los oculte o destruya; impedir que se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; el Ministerio Público tiene la obligación de justificar jurídicamente el porqué de la medida y su temporalidad, puesto que su efecto **no es el de privar definitivamente** de los bienes al poseedor o propietario, lo que no ocurrió en el caso, en atención a que en los considerandos **séptimo** y **octavo** del acuerdo reclamado y **primer** resolutivo, la representación social únicamente estableció:

“...
SÉPTIMO: Que derivado del contenido del oficio de fecha 05 de diciembre de 2017, emitido por la M.V. ING (sic) *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coordinadora del Área de Ingeniería Civil de la Fiscalía General del Estado, quien indicó en respuesta al requerimiento de la Fiscalía, que para estar en condiciones de emitir un Dictamen en materia de valoración de inmuebles, es necesario que se le permita el acceso a los mismos donde se encuentren ubicados, con la finalidad de efectuar inspección pericial y toma de serie fotográfica. Lo anterior, para estar en condiciones de realizar la metodología que sea necesaria para establecer lo solicitado. Informando que debe contar con un mínimo de **treinta días** para la realización de dicha pericial de la fecha de inspección al lugar; y para efectos de que la Institución del Ministerio Público cuente con información objetiva e imparcial respecto las dimensiones, características y valor real de los inmuebles, se hace necesaria la práctica de estudios forenses en materia de devaluación.

OCTAVO: En atención a los motivos expuestos en el considerando que antecede, así como al hecho de que los inmuebles en cuestión, son considerados objetos o productos del delito y se encuentran relacionados con el mismo; que se hace necesaria la emisión de dictamen de valuación de cada uno de ellos, así como diligencias varias a fin de acreditar el hecho Investigado; aunado a que pueden ser usados como elemento de prueba relacionados con el delito que se investiga, pueden servir como medio de prueba, y además con la finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, ante la posibilidad de que se pueda transmitir el dominio o inscribir gravámenes sobre dichos inmuebles que modifiquen o alteren la situación actual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 229, 230, 233, 236, 237 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; se considera necesario efectuar el aseguramiento de los multicitados inmuebles en las condiciones en que se encuentran, hasta en tanto se terminen de realizar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, **DEBIENDO QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

Lo anterior a fin de garantizar su conservación y preservación, que no se altere o modifiquen las condiciones en las que se encuentren, **se lleven a cabo las prácticas periciales pertinentes en materia de avalúo y se terminen de realizar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.**

...

ACUERDA

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 229, 230, 233, 236, 237 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta el aseguramiento de la **Unidad de propiedad individual marcada con el número ** de la manzana *** del condominio denominado ***** ** *** ***** ***** de esta ciudad con superficie de ***** metros cuadrados; así como de la Unidad de propiedad individual marcada con el número ** de la manzana *** del condominio denominado ***** ** *** ***** ***** de esta ciudad con superficie de ***** metros cuadrados(***** ***** * *** ***** ***** * *** metros cuadrados), hasta en tanto se terminen de realizar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, **DEBIENDO QUEDAR DICHOS INMUEBLES A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR TIEMPO INDEFINIDO,** en los términos que se precisan en el presente proveído... ”.**

(LO RESALTADO ES PROPIO DE ESTE ÓRGANO

JURISDICCIONAL)

Como puede advertirse, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado **decretó el aseguramiento** de las unidades de propiedad individual marcadas con los números ** y **, de la manzana ***, del condominio denominado ***** ** *** ***** ***** **, de esta ciudad, y las dejó a disposición de la Fiscalía General del Estado por tiempo indefinido, sin dar los motivos para esa indefinición, por lo que también en ese aspecto el acto de mérito carece de los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo que contraviene la garantía específica de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, situación que impide analizar, desde el juicio constitucional, el fondo de la cuestión planteada.

Empero, es claro que el inmueble de mérito no debe continuar en el mismo estado jurídico, pues si no se han dado razones para ello, procede el levantamiento de la medida cautelar.

Consecuentemente, **procede modificar la sentencia recurrida en lo que respecta a la negativa del amparo en torno al aseguramiento de los bien inmuebles afectos y conceder la protección de la Justicia Federal solicitada**, para el efecto de que la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad:

A) Deje insubsistente el acuerdo de aseguramiento de cinco de enero de dos mil dieciocho;

B) Dikte otro en el que levante el aseguramiento de plano decretado sobre las unidades de propiedad individual marcadas con los números ** y **, de la manzana ***, del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condominio denominado ***** ** ***, de esta ciudad de Chihuahua, y se entreguen a quien legalmente corresponda, sin perjuicio de que pueda emitir otro acto con igual sentido de afectación, pero subsanando las deficiencias apuntadas y justificando, en su caso, la intromisión en la esfera jurídica del quejoso al impedirle ejercer su derecho de disfrutar de dichos bienes.

Es aplicable, la jurisprudencia que puede consultarse con los datos siguientes:

“Registro: 917644

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 110

Página: 88

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al

quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo”.

Tal concesión se hace extensiva **al acto recamado del Titular del Registro Público de la Propiedad, consistente en la inscripción y anotación marginal correspondiente al aseguramiento de mérito**, atento lo establecido en la tesis jurisprudencial que contiene los datos de publicidad, título y tenor siguientes:

“Registro: 209878

Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/338

Página: 69

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución.”.*

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 91 y 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Comisario Jefe Encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación y Titular del Registro Público de la Propiedad**, especificados en el considerando tercero del fallo de primer grado.

TERCERO. Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que reclamó de las autoridades responsables **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y Titular del Registro Público de la Propiedad**, consistentes en el acuerdo de aseguramiento de bienes inmuebles y su inscripción.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los **magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera**, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, firmando sus integrantes

con la intervención del secretario de acuerdos licenciado **José Alberto Chávez García**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA.

El uno de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Irving Armando Anchondo Anchondo, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública